**Colina, doce de noviembre de dos mil veinte.**

**VISTO:**

**PRIMERO:** Comparece Francys de los Ángeles Manríquez Riveros, chilena, soltera, profesora, cédula nacional de identidad N°13.911.072-2, domiciliada en calle La Reforma N°90, torre 18, departamento 304, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

Deduce demanda por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en Procedimiento de Aplicación General en contra de COPORACION MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LAMPA, representada legalmente, por doña Paulina Villouta Vallejo, ignora profesión u oficio, todos domiciliados para estos efectos en calle Sargento Aldea Nº898, comuna de Lampa, con el objeto de que se declare justificado el despido indirecto que ha realizado con fecha 03 de febrero de 2020, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones y prestaciones laborales que se detallan, con expresa condenación en costas.

Señala que comenzó a prestar servicios en virtud de un contrato de trabajo para la demandada con fecha 01 de marzo de 2018, con la finalidad de desempeñarse en el cargo de docente, debiendo prestar servicios en el Complejo Educacional Manuel Plaza Reyes, ubicado en Ignacio Carrera Pinto Nº1066, comuna de Lampa. En virtud de lo dispuesto en el contrato de trabajo, cumplía una jornada ordinaria de 44 horas cronológicas, distribuidas de lunes a viernes. En una primera instancia, se encontró sujeta a un contrato con plazo fijo, el cual culminaría el día 28 de febrero de 2019.

El día 01 de marzo de 2019, suscribió con la demandada nuevo contrato de trabajo, debiendo desempeñarse como docente de lenguaje media en el mismo Complejo Educacional, con la misma jornada de trabajo, sin embargo, encontrándose nuevamente sujeta a un contrato de plazo fijo, cuyo plazo terminaría el 29 de febrero de 2020.

Indica que para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo su última remuneración mensual asciende a $1.266.487.-

Agrega que, adicionalmente a lo pactado en el contrato individual de trabajo, la relación laboral con la demandada se encuentra regida por un contrato colectivo del Sindicato de trabajadores de la educación y otros, al cual ella se encontraba afiliada. Dicho contrato colectivo fue suscrito por la demandada de autos junto al sindicato con fec[illegible]e 2019. El contrato se suscribió

REDXSBLDMJ

con una duración de dos años a partir del día 01 de octubre de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2021.

En dicho contrato, se fijaron nuevas bonificaciones y beneficios para todos los docentes y personal de los distintos complejos educacionales de la demandada de autos, entre los cuales son de especial relevancia para el caso de marras, las mejoras realizadas a las asignaciones de colación y movilización, asignación de décimo tercer sueldo, aguinaldo de fiestas patrias y navidad, bono de vacaciones de verano, entre otros.

Sostiene que la demandada no sólo incumplió gravemente las obligaciones que, como empleador, tenía en conformidad al contrato individual de trabajo suscrito, sino que tampoco ha cumplido con las obligaciones que se derivaban del contrato colectivo señalado anteriormente, porque las asignaciones y beneficios que le correspondían en conformidad al mismo, no le fueron pagadas pese a sus diversos intentos de regular la situación, obteniendo respuestas evasivas por parte de la Corporación.

Afirma que durante el año 2018 comenzaron a suceder situaciones que daban cuenta de un constante incumplimiento por parte de la demandada de autos en relación a las condiciones laborales pactadas en su contrato de trabajo, y que en definitiva sólo le significaron perjuicios económicos al respecto.

Refiere que, atendido a que en el complejo educacional donde trabajaba se encontraba sujeta a diversas bonificaciones estatales, ya que estaba en un avanzado tramo del beneficio carrera docente, el cual consiste en que los docentes son evaluados a través de un portafolio y de una prueba de conocimiento, y, considerando también los años de servicio, los encasillan en diferentes tramos, los cuales deben ser íntegramente pagados por el empleador, además de corresponderles el bono de reconocimiento profesional respectivo por ingresar a la carrera docente.

Sin embargo, a pesar de sus variados correos electrónicos y conversaciones con su jefatura, los pagos de dichas bonificaciones jamás fueron realizados de manera íntegra. Añade que intentó por todos los medios regular su situación, sin embargo, sólo recibió respuestas evasivas y negativas por parte de su ex empleador, adeudándose a la fecha todas las bonificaciones estatales a las cuales se encontraba sujeta desde el año 2018.

Que tal diferencia [redacted] remuneración variable tiene un impacto en el pago de sus coti[redacted]ales, lo cual sin duda alguna es

REDXSBLDMJ

un incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo al empleador.

Expresa que, durante la vigencia de la relación laboral de casi dos años con la demandada, su desempeño fue intachable, exento de sanciones o recriminaciones en contra de su cargo como docente, por lo que dicha situación vulnera totalmente sus derechos garantizados en la legislación vigente.

Pero aquél no era el único incumplimiento de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo –tanto individual como colectivo– en el cual incurría la demandada de autos. De mayor gravedad aún, recién durante este año 2020 tomó conocimiento que gran parte de sus cotizaciones previsionales se encuentran impagas, toda vez que la demandada de autos ha declarado sus cotizaciones, pero no las ha pagado a las instituciones correspondientes, a pesar de que en sus liquidaciones de sueldo se aplicaban los descuentos todos los meses.

Los períodos adeudados y de los que tiene conocimiento a la fecha de esta presentación corresponden a marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019. Esto demuestra una mala fe por parte de la demandada al declarar y no pagar sus cotizaciones previsionales, quedándose con los dineros y no regulando su situación como el contrato de trabajo y la legislación laboral lo señalan, sin perjuicio de que eventualmente podrían adeudarse otros periodos de los cuales aún no ha podido tener conocimiento.

Todo lo anterior hizo imposible la continuación de la relación laboral con la demandada de autos, razón por la cual se vio obligada a ejercer su derecho al despido indirecto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 171 del Código del Trabajo, en relación a lo dispuesto en el artículo 160 N°7 del mismo cuerpo legal, ya que su ex empleador incumplió gravemente las obligaciones que le imponía tanto el contrato individual de trabajo, como el contrato colectivo señalado.

A raíz de los graves incumplimientos relatados, con fecha 02 de febrero de 2020 realizó su despido indirecto, enviando carta certificada a su ex empleadora y dando el aviso correspondiente a la Dirección del Trabajo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Por todo lo anterio[illegible]re que el despido indirecto que realizó con fecha 02 de febrero [illegible]cuentra plenamente justificado,

REDXSBLDMJ

ordenando el pago de las indemnizaciones legales y sus recargos, con costas.

Interpone demanda conjunta de cobro de prestaciones laborales que su ex empleador le adeuda, las que corresponden a:

1.- Feriado Legal y Proporcional: equivalente a 15 días hábiles y 6 inhábiles por la suma total de $866. 541.-

2.- Diferencia de bonificaciones estatales y cotizaciones previsionales:

la demandada no le pagó la totalidad de las bonificaciones estatales respecto a la carrera docente que le correspondían durante el tiempo en que prestó servicios a la demandada, debiendo ser íntegramente pagadas por ésta.

La demandada tampoco pagó la totalidad de sus cotizaciones previsionales, y por tanto solicita sea condenada al pago de las cotizaciones previsionales que correspondan atendida la diferencia en el pago de sus bonificaciones, como también aquellas que fueron declaradas pero no pagadas por su ex empleador y que corresponden a los períodos de marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y, enero, febrero y marzo 2019, así como cualesquiera otras que se adeuden en conformidad al mérito del proceso.

Que se encuentra sujeta al contrato colectivo presentado por el Sindicato de trabajadores de la educación y otros, de fecha 28 de octubre de 2019. En virtud de dicho contrato colectivo, la demandada le adeuda la suma total de $1.141.000.-

Afirma que el auto despido o despido indirecto es compatible con la sanción de nulidad del despido establecido en el artículo 162. Y como la demandada no pagó lo correspondiente mensualmente por concepto de bonificaciones estatales, como tampoco pago adecuadamente todas sus cotizaciones previsionales de los meses de marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y enero, febrero y marzo de 2019, declarándolas y no pagándolas debidamente a las instituciones correspondientes, procede en el caso de marras la nulidad de despido por no pago de cotizaciones previsionales en conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Por ello solicita se decrete la nulidad del despido, condenando a la demandada a la sanción del artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo, es decir, pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante e[illegible]dido entre la fecha del despido

REDXSBLDMJ

indirecto y la fecha de envío o entrega de la comunicación que se refiere el artículo 162 inciso sexto.

Su relación laboral se encontraba sujeta a un plazo determinado, específicamente hasta el 29 de febrero de 2020, pero se vio en la obligación de ponerle término a través de un despido indirecto, producto de los graves incumplimientos a sus obligaciones contractuales en que había incurrido su ex empleador, y es necesario que éste le indemnice por las remuneraciones que dejó de percibir en atención al término anticipado de su contrato a plazo fijo. Lo que equivale al pago de una remuneración íntegra toda vez que el contrato individual suscrito con la demandada de autos finalizaba el día 29 de febrero de 2020.

Pide se declare:

1.- Que el despido indirecto o auto despido realizado con fecha 2 de febrero de 2020 se encuentra plenamente justificado y conforme a derecho, teniendo el efecto de poner término a la relación laboral existente con la demandada de autos, junto al pago de las indemnizaciones correspondientes.

2.- Que la demandada de autos sea condenada al pago de una indemnización por dos años de servicio equivalentes a la suma de $2.532.974.-

3.- Que la demandada de autos sea condenada al pago del 50% de recargo legal de la indemnización por años de servicio equivalentes a la suma de $1.266.487.-

4.- Que la demandada de autos sea condenada al pago de una indemnización sustitutiva del aviso previo por la suma de $1.266.487.-

5.- Que la demandada de autos sea condenada al pago de las siguientes prestaciones laborales:

a.- Feriado Proporcional: equivalente a 15 días hábiles y 6 inhábiles por la suma total de $866. 541.-

b.- Asignaciones y beneficios adeudados en conformidad a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo: equivalente a la suma de $1.141.000.-

c.- Bonificaciones estatales respecto de la carrera docente que le correspondían durante el tiempo en que prestó servicios a la demandada de, cuya suma deberá ser determinada en conformidad al mérito del proceso.

d.- Cotizaciones previsionales adeudadas, tanto por la diferencia en el pago de sus remuneraciones, como aquellas [illegible]radas y no pagadas por su ex

REDXSBLDMJ

empleador, y que corresponden a los períodos de marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y, enero, febrero y marzo 2019, así como cualesquiera otras que se adeuden en conformidad al mérito del proceso.

6.- Se decrete la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales, condenando a la demandada a la sanción del artículo 162 del inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo, es decir, pagar las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido indirecto y la fecha de envío o entrega de la comunicación a que se refiere el artículo 162 inciso sexto.

7.- Se condene a la demandada al pago de una indemnización por lucro cesante equivalente a la suma de $1.266.487.- debido al término anticipado de su contrato a plazo fijo.

8.- Se ordene el pago de las sumas demandadas reajustadas y a las cuales debe aplicarse el interés máximo permitido para operaciones reajustables, según lo disponen los artículos 63 y 173 del Código de Trabajo.

8.- Se condene a la demandada al pago de las costas de la causa

Pide se acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

**SEGUNDO**: Comparece Carlos Moreno Santander, abogado, y Nicole Contreras Vernal, abogada, ambos domiciliados en Sargento Aldea N°898, comuna de Lampa, en representación de CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE LAMPA. Solicita desde ya su rechazo, con expresa condenación en costas.

Controvierte todas y cada una de las aseveraciones de la actora, a excepción de:

- La relación laboral habida con la trabajadora, sin perjuicio de que se controvierte la extensión de ésta.
- Las funciones ejercidas por ésta, esto es, docente en Complejo Educacional Manuel Plaza Reyes.
- La remuneración de ésta, por la suma de $1.266.487.-.

Controvierte formalmente la continuidad laboral alegada por la actora, atendido a que la relación laboral habida entre las partes no se ha prolongado desde el 01 de marzo de 2018 hasta su auto despido, ya que si bien desde esa fecha la trabajadora ha celebrado diversos contratos a plazo fijo con su representada, ello no implica que la extensión laboral se haya prolongado por 2 años.

Señala que al mor de la relación laboral, entre las

REDXSBLDMJ

partes tuvieron vigencia diversos contratos de trabajo “a contrata” o “ de reemplazo” para docente a contrata, según lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 1996, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley Nº19.070, conocido como Estatuto Docente, por lo que la relación laboral habida entre las partes es de aquellas regidas por ley especial, respecto de las cuales el Código del Trabajo sólo se aplica de manera supletoria en lo no regulado por dicho estatuto.

Sostiene que la relación laboral habida entre la demandante y la Corporación se hallaba especialmente sometida al Estatuto Docente y, en forma supletoria, a las disposiciones del Código del Trabajo, pero sólo en los asuntos no regulados por dicho Estatuto y en la medida en que las normas del Código Laboral no fueran contrarias a las de esa normativa especial.

Indica que el artículo 25 del Estatuto Docente dispone que los profesionales de la educación se incorporan a una dotación docente sólo en 2 calidades, esto es titulares (relaciones que son de carácter indefinido), o en calidad de contratados, lo que siempre es a plazo fijo, toda vez que, para pasar a tener el carácter de indefinido, esto es, para detentar la calidad de titular es menester incorporarse a una dotación docente, previo concurso público de antecedentes.

Afirma que la trabajadora jamás ha ingresado a la dotación docente (previo concurso público de antecedentes) no detentando la calidad de indefinido, por lo que todos los contratos celebrados anteriormente a aquél de fecha 01 de marzo de 2019 no son más que contratos a plazo fijo o de reemplazo que, de acuerdo al artículo 25 del cuerpo legal, ya mencionado, no habilitan a la trabajadora para detentar la calidad de titular o indefinida, si no que meramente la calidad de “contratada” (definida en el artículo 25 del Estatuto Docente), que bajo ningún caso puede mutar a la de “titular”.

Señala que Atendido a que la relación laboral entre las partes se encontraba regida por el Estatuto Docente, y porque así también lo establecía el contrato de trabajo que las unía, las partes, para poner término a la relación laboral debían ceñirse a lo establecido en el referido Estatuto, el cual en su artículo 72 regula los casos en que los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejan de pertenecer a ella, causales de término del contrato de trabajo que son taxativas.

Sostiene que debe entenderse que el contrato de trabajo que había entre las partes ha terminado por renuncia del trabajador, esto es por la causal contemplada en el artículo 72, en su letra a) del Estatuto Docente. Así, habiéndose puesto término al contrato de t[illegible]cia, y no por despido indirecto,

REDXSBLDMJ

que es como intenta hacer valer la actora, es que a ésta no se le adeuda ninguna de las prestaciones que alega en su demanda por dicho concepto esto es, indemnización sustitutiva de aviso previo (porque no ha sido despedida), ni el aumento contemplado en el artículo 171 del Código del Trabajo (por ser inaplicable al caso sublite).

Agrega que la acción de nulidad del despido intentada por la actora resulta improcedente al ser incompatible con la de despido indirecto y, además, porque no se encuentra contemplada en el Estatuto Docente.

Indica que la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, no se aplica a la relación laboral estatutaria de marras, sólo es aplicable cuando ha sido el empleador quien invoca alguno de los despidos consignados en las normas inmediatamente anteriores al artículo 162 sin haber pagado íntegramente sus cotizaciones previsionales, y no cuando ha sido el mismo trabajador quien se ha "auto despedido".

Que esta sanción no se encuentra tratada en el Estatuto Docente ni aún a propósito del despido del trabajador y su sanción. La denominada nulidad de despido por no pago de cotizaciones previsionales en la forma tratada en el artículo 162 incisos 5 y siguientes del Código del Trabajo, obedece entonces a una sanción especial sobre el empleador de una relación laboral. Afirma que tal sanción no se impone en el Estatuto Docente y su interpretación no puede ser de tal forma extendida que se haga aplicable a estatutos especiales como norma supletoria.

Respecto a la indemnización por lucro cesante demandada, hace presente que dicha indemnización resulta improcedente al caso de autos ya que su representada ha dado cumplimiento íntegro a todas las obligaciones que nacen del contrato de trabajo, por lo que niega adeudarle a la trabajadora suma alguna por concepto de lucro cesante.

Añade que, para demandar lucro cesante, la trabajadora no se apoya en norma legal alguna, sin perjuicio de que el estatuto docente en comento, el cual es plenamente aplicable a ésta, contempla en su artículo 87 una indemnización por lucro cesante cuando ha sido el empleador quien pone término al vínculo laboral. Dicha indemnización, equivalente al total de las remuneraciones que el profesor habría tenido derecho a percibir si su contrato hubiese durado hasta el término legal de éste, procede sólo cuando el empleador despide al docente en conformidad al artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, sin haberle dado aviso con al menos 60 días

REDXSBLDMJ

Señala que, en cuanto a la primera causal de auto despido invocada en su demanda, esto es “el no pago de bonificaciones estatales respectivos a la carrera docente”, la trabajadora ni siquiera señala cuáles serían estas supuestas bonificaciones, y porqué se le adeudarían.

Que las afirmaciones de la trabajadora no resultan efectivas, al no adeudarse nada por dicho concepto, ya que atendida la calidad de docente a contrata a plazo fijo que ésta detentaba, consta que en cada una de sus liquidaciones de remuneraciones fueron consideradas todas las asignaciones que le correspondían, además de la Remuneración Básica Mínima Nacional (R.B.M.N), y que son las siguientes:

-Asignación de experiencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 19.070, Estatuto Docente.

-Asignación por tramo de desarrollo profesional (A.T.D.P), de acuerdo a lo previsto en el artículo 49 de la ley 19.070, Estatuto Docente.

-Bonificación de reconocimiento profesional por Título (B.R.P Título) de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 de la ley 19.070, Estatuto Docente.

-Bonificación de reconocimiento profesional por Mención (B.R.P Mención) de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 de la ley 19.070, Estatuto Docente.

Por lo tanto, mal podrían adeudársele a la trabajadora asignaciones y bonificaciones que esta parte le pagó mes a mes, de acuerdo con su calidad de docente contratada a plazo fijo.

En cuanto al “no pago de los beneficios que correspondían en conformidad al contrato colectivo suscrito con el Sindicato de Trabajadores de la Educación y Otros”, tampoco es efectivo que se le adeuden, pues también han sido pagados en su totalidad, lo que consta en las liquidaciones de remuneraciones de la trabajadora, sin perjuicio de no especificar ésta cuáles serían los beneficios específicos que se le adeudarían.

Expresa que en lo relativo a la acción de cobro de las cotizaciones previsionales conferida por el artículo 4º de la Ley N° 17.322, y que es la que pretende la actora en esta oportunidad, esta norma dispone expresamente que para ejercer dicha acción, es menester que ésta conste previamente en alguno de los títulos que la misma norma indica, entre los cuales señala en su numeral 2, “sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de seguridad social”, que justamente es el título que el actor intenta procurarse en este juicio.

En cuanto a que la demandante solicita que se declare que el despido indirecto realizado con fecha 0[illegible]2020 se encuentra plenamente

REDXSBLDMJ

justificado, condenando a su representada al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 171 del Código del Trabajo, sostiene que al efecto, reclama indemnización sustitutiva del aviso previo e indemnización por años de servicio, las que son improcedentes, ya que no ha habido continuidad laboral en los contratos a plazo fijo celebrados entre las partes, por lo que si algún concepto se pudiera adeudar a este respecto, solo puede contabilizarse desde su último contrato celebrado, de fecha 01 de marzo de 2019.

Respecto del recargo del 50% contemplado por el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, no es procedente dicho recargo por no ser procedente la indemnización por años de servicio.

Que nada adeuda su representada por concepto de feriado proporcional a la trabajadora, por cuanto los docentes dependientes de una corporación municipal no tienen derecho a exigir el beneficio de la indemnización por feriado si el contrato termina antes de la llegada del período de interrupción de las actividades escolares que da derecho al descanso anual, por cuanto el feriado de los profesionales de la educación, que prestan servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal es el período de interrupción de las actividades escolares en los meses de enero a febrero, o el que medie entre el término del año escolar y el comienzo del siguiente, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto Docente.

Afirma que tampoco se le adeuda a la trabajadora suma alguna correspondiente a bonificaciones estatales respectivos a la carrera docente, ya que atendido a la calidad de docente a contrata a plazo fijo que ésta detentaba, consta que en cada una de sus liquidaciones de remuneraciones fueron consideradas todas las asignaciones que le correspondían.

Solicita el rechazo de la demanda, con expresa condenación en costas.

**TERCERO**: Al folio 14 la demandada acompaña contrato de trabajo de profesional docente de 01 de marzo de 2019, suscrito entre la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa y doña Francys de los Ángeles Manríquez Riveros. En la cláusula primera se establecen las funciones a desempeñar por la trabajadora: docente lenguaje (media). La cláusula tercera establece una jornada de trabajo de 44 horas semanales cronológicas. En la cláusula quinta se pacta un sueldo base mensual ascendente a la suma de $648.648.- El contrato se encuentra suscrito por ambas partes.

REDXSBLDMJ

Remuneraciones correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020, dan cuenta del descuento por concepto de cotizaciones previsionales de AFP y cotizaciones de salud todos los meses.

Al folio 21, la demandante acompaña contrato de trabajo de profesional docente de 28 de febrero de 2018, suscrito entre la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa y doña Francys de los Ángeles Manríquez Riveros. En la cláusula primera se establecen las funciones a desempeñar por la trabajadora: docente. La cláusula tercera establece una jornada de trabajo de 44 horas semanales cronológicas. En la cláusula quinta se pacta un sueldo base mensual ascendente a la suma de $626.692.- El contrato se encuentra suscrito por ambas partes.

También acompaña carta de despido indirecto de 03 de febrero de 2020, dirigida por doña Francys de los Ángeles Manríquez Riveros a la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, y a la Inspección del Trabajo, en que se señala como causal de despido indirecto la establecida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, describiendo pormenorizadamente los hechos en que se funda: incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, al no pagar remuneraciones devengadas desde marzo de 2018 por conceptos tales como bonificaciones estatales. Además, por el no pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a los periodos marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre 2018. Enero, febrero y marzo de 2019.

Certificado de AFP HABITAT de 02 de febrero de 2020 de la cuenta de cotizaciones obligatorias de doña Francys de los Ángeles Manríquez Riveros, da cuenta del no pago de cotizaciones previsionales los meses de marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y los meses de enero, febrero y marzo de 2019.

Certificado de Isapre Nueva MasVida de 05 de febrero de 2020 de la cuenta de cotizaciones obligatorias de doña Francys de los Ángeles Manríquez Riveros, da cuenta de la declaración y no pago de cotizaciones previsionales los meses de marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y los meses de enero, febrero y marzo de 2019. Aparece como su empleador la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa.

Contrato colectivo de 28 de octubre de 2019 del Sindicato de Educación y Otros de Lampa con la Corporación de Desarrollo Social de Lampa para el periodo 2019-2021, en el cu[illegible]ociada la demandante de autos,

REDXSBLDMJ

establece en su cláusula décima un bono de asignación de colación y movilización adicional. El bono de colación adicional equivale a la suma de $3.500.- por cada día laborado e informado por el director o el jefe directo. El bono de movilización adicional equivale a la suma de $2.500.- por cada día efectivamente trabajado, inclusive para aquellos trabajadores que tuviesen que prestar funciones en los meses de enero y febrero.

**CUARTO**: Con fecha 18 de mayo de 2020 se realiza la audiencia preparatoria, en donde se fijan los hechos controvertidos:

1. Fecha de inicio y continuidad de la relación laboral.
2. Hechos y circunstancias relacionadas con el término de esta relación laboral, su justificación.
3. Procedencia o no del feriado proporcional que pretende la actora; en la afirmativa, monto y si está pagado.
4. Efectividad de que los beneficios derivados del contrato colectivo de trabajo, fueron todos pagados por la demandada.
5. Efectividad de que se le pagaron las bonificaciones estatales; procedencia y monto por tal concepto.
6. Efectividad que se le enteraron las cotizaciones de seguridad social que le han correspondido; en caso afirmativo, oportunidad en que ello ocurrió.
7. Procedencia de la indemnización por lucro cesante, que pretende la demandante.

Además, ambas partes ofrecieron los medios de prueba de que se valdrían en la respectiva audiencia de juicio.

Al folio 38 consta oficio de AFP HABITAT de 01 de junio de 2020, informando sobre la cuenta de cotizaciones obligatorias de doña Francys de los Ángeles Manríquez Riveros, y es posible constatar que las cotizaciones correspondientes a los meses de marzo y abril de 2018 fueron pagadas el 18 de marzo de 2020, las correspondientes a mayo y junio de 2020 el 09 de marzo de 2020, la correspondiente al mes de noviembre de 2018 el 02 de marzo de 2020 y la correspondiente a diciembre de 2018 el 02 de marzo de 2020.

Al folio 40 consta oficio de AFC CHILE de 08 de junio de 2020, informando que la trabajadora doña Francys de los Ángeles Manríquez Riveros no registra pagos en su cuenta individual por cesantía, durante el periodo octubre de 2018 a marzo de 2020.

Al folio 38 consta [illegible] MasVida de 17 de junio de 2020,

REDXSBLDMJ

informando sobre la cuenta de cotizaciones obligatorias de doña Francys de los Ángeles Manríquez Riveros, por el periodo abril de 2018 a marzo de 2020, constatándose que se encuentran impagas las cotizaciones de salud correspondientes a los meses de mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y de enero, febrero y marzo de 2019.

**QUINTO**: Con fecha 28 de agosto de 2020 se lleva a cabo la audiencia de juicio, en donde las partes incorporan toda la prueba documental analizada en los considerandos precedentes.

La demandada no exhibió los documentos solicitados por la actora, quien pidió se hiciera efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, respecto de los comprobantes de pago de las cotizaciones previsionales de la actora por el período comprendido entre marzo de 2018 y enero de 2020, ambos meses inclusive; y de los comprobantes de feriado legal de la demandante por el período comprendido entre marzo de 2018 y enero de 2020. Se accedió en el sentido que se entiende que las cotizaciones señaladas no se encuentran pagadas, como tampoco el feriado legal.

Con fecha 29 de octubre de 2020 se realiza la continuación de audiencia de juicio, a fin de ser incorporadas la prueba confesional y testimonial.

La testigo de la demandante Nataly Castillo Sepúlveda declara que conoció a la actora en el Liceo Municipal Manuel Plaza Reyes en donde trabajaban ambas. Las contrató la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, durante dos años aproximadamente. Señala que la demandante no trabaja actualmente allí, por todos los problemas que se presentaron, que no es la única afectada por la mala organización, había poca transparencia, no pagaban las cotizaciones de Fonasa ni de Isapres. Agrega que todos los profesores de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa tenían problemas. Sostiene que era una lucha constante, que ya como un ritual revisaban sus liquidaciones de remuneraciones para ver los descuentos y si se habían pagado las cotizaciones; en una hoja debían anotar las irregularidades, pero afirma que nunca había solución por los descuentos fantasmas. Indica que a veces descontaban $15.000.- o $5.000.- sin justificación, que nunca les devolvieron.

El testigo de la demandante Alexis Jara González, declara que conoce a la actora porque fue profesora en el Liceo Municipal Manuel Plaza Reyes de Lampa, desde el año 2018. Indica que ya no trabajan en dicho establecimiento, porque los despidieron, a él en enero de 2020 y supone que a la demandante también en esa fecha. Agrega que a nadie le pagaron las cotizaciones, que la Corporación quedó debiendo mucho dinero. Que c[illegible]ionarios son despedidos por lo

REDXSBLDMJ

mismo, sin avisarles con anticipación, y eso es una práctica en la Corporación demandada. Señala que el no pago de cotizaciones se produce desde el primer mes de trabajo, y otra práctica del Liceo Municipal Manuel Plaza Reyes de Lampa es que en las liquidaciones de remuneraciones hay descuentos y faltan ítems (bono de colación, bono de movilización, que no se devuelven; ello le consta, porque los profesores antiguos presentaron demandas y les pidieron casos para presentarlos a la Corporación.

Las declaraciones de ambos testigos, legalmente juramentados y contestes en los hechos se condicen con la prueba documental incorporada por ambas partes, en orden a acreditar el descuento y no pago de las cotizaciones previsionales de la actora por parte de la demandada, y en orden a no pagar los bonos que como asociada al Sindicato de Educación y Otros le correspondía.

**SEXTO**: Que, a juicio de esta sentenciadora efectivamente concurre la causal del artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, respecto del empleador, por cuanto se ha acreditado tanto por la prueba incorporada por la demandante como por la demandada, analizadas en los considerandos precedentes, que a la fecha del auto despido existía un atraso en el pago de los bonos por contrato colectivo y de cotizaciones previsionales, lo que a juicio de la suscrita, hace plenamente procedente la causal de despido indirecto invocada por la demandante. Por lo expuesto, y habiendo además el actor cumplido con las formalidades legales, por cuanto consta que con fecha 03 de febrero de 2020 envió carta al empleador y a la Inspección del Trabajo e interpuso su demanda dentro del término de 60 días hábiles ante este Tribunal contados desde el término de la relación laboral, se acogerá la acción de despido indirecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 en relación al artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo.

Sin embargo, no se dará lugar a la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 162 inciso 4°, considerando que la actora fue quien puso término al contrato de trabajo.

**SÉPTIMO**: Que la Excma. Corte Suprema ha establecido reiteradamente que la normativa reguladora de la terminación del contrato, contenida en los artículos 72 a 77 del Estatuto Docente, no comprende normas que regulen la nulidad del despido, pero que ello no obsta a su aplicación, pues la supletoriedad de un cuerpo normativo –en la especie, el Código del Trabajo–, no debe tener por objeto la mera complementación de aspectos secundarios o de sola reglamentación, si no darle aplicación frente a una situación sustantiva importante

REDXSBLDMJ

Que, ha establecido la Excma. Corte Suprema, que en lo concerniente a la sanción de la nulidad del despido, se debe tener presente que la razón que motivó su consagración legal, fue lograr una adecuada protección de los derechos previsionales de los trabajadores ante la insuficiencia de la normativa legal en materia de fiscalización, y la ineficiente persecución de las responsabilidades pecuniarias de los empleadores a través del procedimiento ejecutivo, que de manera indefectible generan consecuencias negativas en los trabajadores, en especial los más modestos, quienes ven burlados sus derechos previsionales; sin perjuicio de que, además, por el hecho del despido quedan privados de su fuente laboral y, por lo mismo, sin la posibilidad de solventar sus necesidades y las de su grupo familiar.

De manera que, si el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional corresponde imponerle la sanción que contempla el artículo 162, inciso quinto, del Código del Trabajo; y, en la especie, se acreditó el presupuesto fáctico que autoriza para obrar de esa manera, puesto que el empleador no enteró las cotizaciones previsionales en los órganos respectivos en tiempo y forma, siendo aplicable la sanción mencionada, incluso frente a la vigencia del Estatuto Docente, por imperio de la norma de remisión supletoria, que, en caso de silencio en el estatuto especial, reconduce a aplicar las normas del derecho laboral general.

Fundamentos que motivan hacer lugar a la acción de nulidad del despido.

Y que a fin de evitar un doble pago, conllevará el rechazo de la acción de lucro cesante.

**OCTAVO**: En lo que respecta a la duración de los contratos a plazo fijo el Estatuto Docente nada dice por lo que deben aplicarse las disposiciones del Código del Trabajo como norma supletoria, específicamente el inciso 3° del N°4 del artículo 159 que establece que tratándose de profesionales el contrato puede tener una duración de hasta dos años.

El Decreto N° 453, de 1991, reglamentando el artículo 25 del Estatuto Docente establece, en su artículo 70, que las funciones transitorias son aquellas que requieren el nombramiento de un profesional de la educación sólo por un determinado período de tiempo, mientras se designe a un titular, o mientras sean necesarios sus servicios. De lo anterior se desprende que los servicios de un contratado son intrínsecamente de carácter transitorio o temporal, de duración limitada en el tiempo.

REDXSBLDMJ

No resulta jurídicamente procedente aplicar el efecto jurídico previsto en los incisos 1° y 2° del numerando 4° del artículo 159 del Código del Trabajo relativo a la transformación de los contratos de plazo fijo en contratos de carácter indefinido a los suscritos por docentes dependientes de una Corporación Municipal, que tengan la calidad de contratados. Lo anterior, por cuanto los servicios de un contratado son intrínsecamente de carácter transitorio o temporal, de duración limitada en el tiempo.

Y se acreditó con los contratos de trabajo acompañados por ambas partes, que la actora tenía la calidad jurídica de contrata, suscribiendo un contrato de trabajo de naturaleza definida. Atendido que los servicios de un docente contratado son intrínsecamente de carácter transitorio, la duración del contrato siempre ha de ser limitada en el tiempo, por lo que el efecto jurídico que tienen – según el Código del Trabajo – dos renovaciones sucesivas de un contrato a plazo fijo (volverlo indefinido) no les aplica. Además, de hacerlo, se desnaturalizaría la diferencia entre docentes titulares y a contrata, pues estos últimos podrían llegar a ser titulares por la mera voluntad de las partes y no mediante el concurso público que exige la ley. Razones por las cuales no se dará lugar a la acción de indemnización por años de servicio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1 inciso tercero, artículos 63, 63 bis, 67 inciso 1°, 73, 162, 168, 171, 173, 420, 423, 425, 446 y siguientes, 454 N°3, 477, 496 del Código del Trabajo, artículo 2° de la Ley 17.322, artículos 71 y 87 de la Ley 19.070 Estatuto Docente, **se declara**:

**I.-** Que **se acoge** parcialmente la demanda interpuesta por doña Francys de los Ángeles Manríquez Riveros, cédula de identidad N°13.911.072-2, en contra de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Lampa, **en la forma que se dirá,** declarándose la existencia de la relación laboral entre las partes, en labores de docente de Artes desde 01 de marzo de 2019 hasta el 02 de febrero de 2020.

**II.-** Que el auto despido de doña Francys de los Ángeles Manríquez Riveros es justificado.

**III.** Se condena a la demandada a pagar a la actora las cotizaciones de seguridad social que corresponden a los períodos de marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre de 2018 y, enero, febrero y marzo 2019, más todas las cotizaciones de seguridad social que se devengaren hasta que la demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° y siguientes del Código del Trabajo. Para estos efectos, deberá oficiarse a las entidades correspondientes, a fin de que procedan a su liquidación.

**IV**.- Se condena a la demanda[redacted]s las remuneraciones y demás

REDXSBLDMJ

prestaciones que se devengaren desde la fecha de despido del actor hasta la fecha en que se convalide el despido en conformidad a la ley, calculadas sobre la base de $1.266.487.-

**V.-** Se condena a la demandada a pagar por concepto de Feriado Proporcional, equivalente a 15 días hábiles y 6 inhábiles, la suma total de $866. 541.-

**VI**.- Se condena a la demandada a pagar por concepto de Asignaciones y beneficios adeudados en conformidad a lo establecido en el contrato colectivo de trabajo la suma de $1.141.000.-

**VII.-** Todas las sumas deberán pagarse con los intereses y reajustes establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**VIII.-** Que se rechaza la demanda en todo lo demás.

**IX.**- Se condena en costas a la demandada, las que se regulan en la suma de $500.000.- (quinientos mil pesos).

Regístrese, Notifíquese y Archívese, en su oportunidad.

**RIT O-82-2020**

**RUC 20-4-0253547-5**

**DICTADA POR DOÑA MARCELA VITTORIA HOFLINGER PARRA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO DE LETRAS COLINA**

En Colina, a doce de noviembre de dos mil veinte notifiqué por estado diario la resolución precedente.

REDXSBLDMJ

MARCELA VITTORIA HOFFLINGER PARRA
Fecha: 12/11/2020 21:46:41

REDXSBLDMJ

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl